

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, Vichada, 27 de noviembre de 2023. Paso al despacho el presente asunto, informando que se notificó al Curador Ad Litem designado al demandado, quien no contestó la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ

Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, el despacho observa que, efectivamente al demandado **Edgar Augusto Calderón Moreno** le fue notificado por conducto del curador ad litem, **Dr. Cesar Augusto Ramírez Hernández**, el auto que libró mandamiento de pago el 17 de marzo de 2021, sin embargo, no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Sumado a ello, y del control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 en concordancia con el artículo 282 de la anterior obra adjetiva, no se observa impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título, pues se tiene que el demandado aparece firmando la letra de cambio adosada en esta demanda como báculo de la ejecución, como deudor, y adicionalmente, cumple con las exigencias contenidas en el canon 422 del Código General del Proceso al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

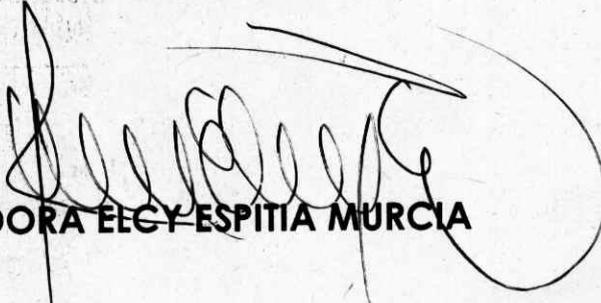
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Edgar Augusto Calderón Moreno**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$200.000 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. **Tásense.**

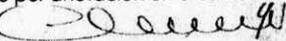
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy 11 de diciembre de 2023 se notifica a las partes este
proveído por anotación en el Estado Electrónico No. 023.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
SECRETARIA**